

Señor

**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

Ref. Ejecutivo de CORPORACION SEÑALES DE HUMO contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Rad.13-001-33-33-005-2021-0216-00

**JEINSON CHAVEZ JIMENEZ**, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.277.872 de Barranquilla, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.207.966 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, todo lo cual consta en el poder y sus anexos aportados dentro del expediente, concurro respetuosamente a su despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 20 de enero de 2022, notificada al correo electrónico de la entidad el 09 de febrero de la misma anualidad a las 4:35 de la tarde, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

Sea lo primero manifestarle respetuosamente al despacho que, la presente demanda ejecutiva carece de fundamentos facticos y jurídicos por los siguientes argumentos, los títulos ejecutivos se dividen en simples, complejos, legales y judiciales, serán títulos ejecutivos complejos cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman por varios documentos, así las cosas, si analizamos detenidamente la demanda carecen de documentos esenciales para que la providencia que libro mandamiento de pago quede en firme.

En ese orden de ideas, todo título de recaudo debe contener, además de los documentos que lo integran, unas exigencias **formales** y otras **sustanciales**, para que estos tengan fuerza ejecutiva, de tal manera que, las primeras se relacionan con **la autenticidad** de los documentos que la conforman, y que emanen del deudor o que provengan de una sentencia judicial o de un acto administrativo en firme. Y las segundas atañen a la acreditación de una obligación insatisfecha a cargo de ejecutado, que debe ser clara, expresa y exigible.

Razón por la cual, el proceso ejecutivo que nos ocupa, no cumple con los requisitos formales ni sustanciales, por carecer de autenticidad y veracidad los documentos aportados como título ejecutivo complejo.

**1. Inexistencia de autenticidad del título ejecutivo complejo como requisito formal de su exigibilidad.**

Es de suma importancia destacar que, si analizamos las pruebas aportadas dentro del expediente, a simple vista observamos que, El Convenio de Asociación No.122019 suscrito entre el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y la Corporación Señales de Humo, de fecha 24 de mayo de 2019, visibles a folios (19 al 27), del expediente, y el acta de inicio a folios (41-42) del expediente, se encuentran aportadas en copias simples, razón por la cual, carece de autenticidad dichos documentos, toda vez que, deben ser aportados en original, o en su defecto, en copias auténticas para que presten merito ejecutivo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”** Negrillas fuera de texto.

**JEINSON CHAVEZ JIMENEZ**  
**ABOGADO**

En igual sentido, el Consejo de Estado SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586), ha precisado que en los procesos ejecutivos solo es admisible el original del título ejecutivo o su copia auténtica, pero nunca la copia simple del mismo. Dijo en efecto el máximo tribunal:

"(...) Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, **la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-**, donde concluyó que en los procesos ordinarios –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple –arts. 253 y 254 del C.P.C.-. **Negrillas fuera de texto-** "Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente 5 En esta providencia se citó la Sentencia de Unificación proferida por ésta misma Sección el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022 8 Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**" En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio (...)"- **Subraya fuera de texto.**

Se entiende entonces que, las copias que contiene las disposiciones transcritas no pueden entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado.

**JEINSON CHAVEZ JIMENEZ**  
**ABOGADO**

Lo anterior, sin desatender el hecho que tanto la demanda como sus anexos fueron presentados según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tales efectos. No obstante, revisada íntegramente El Convenio de Asociación No.122019 suscrito entre el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y la Corporación Señales de Humo, de fecha 24 de mayo de 2019, visibles a folios (19 al 27), del expediente, y el acta de inicio a folios (41-42), suscrita por las partes, en ella no se advierte sello o constancia alguna de que se trate de copia auténtica, o que sea en original, toda vez que, se trata de unas copias, que no colman los requisitos legales de los títulos ejecutivos que se presentan ante esta jurisdicción, a quienes no se extiende la presunción de autenticidad de que trata el artículo 246 del CGP, por existir norma especial - artículo 215 CPCA- que exige que los mismos sean aportados en original o copia auténtica.

Además de lo anterior, el mismo demandante confiesa en la demanda en al acápite de las PRUEBAS numeral 2º lo siguiente: Copia **CONVENIO DE ASOCIACION NO. 122019** suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Corporación Señales de Humo.

El profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su texto, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa- 5ta Edición<sup>7</sup> - refiriéndose a la decisión del juez administrativo ante un título ejecutivo que no colma los requisitos legales, señala:

“(…)Lo que está absolutamente vedado al juez administrativo a la luz del artículo 430 del CGP, es requerir a la parte ejecutante para que aporte documentos o peor aún que complete el título ejecutivo antes de librar mandamiento de pago, al igual que tampoco le está autorizado que inadmita la demanda para buscar ese mismo fin, es decir, para que se integre debidamente un título de recaudo incluso las diligencias previas en el proceso Ejecutivo quedaron derogadas en el código general del proceso y por tanto la actividad del juez de la ejecución es mucho más puntual al momento de librar o no el mandamiento(…)”

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar certeza al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, y si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el presente caso, deberá revocarse el mandamiento solicitado.

**2.- Ineptitud de la demanda falta de los requisitos formales para conformar título ejecutivo complejo como base de recaudo.**

Ahora bien, con respecto a la factura de venta No. 517, que se encuentra aportada al expediente como título ejecutivo de recaudo, visible a folio (29), si la analizamos detenidamente nos damos cuenta que no fue recibida o aceptada por la parte demandada, toda vez que, no existe constancia en la misma de la fecha de quien la recibió, por tal razón, no cumple los requisitos legales para que preste merito ejecutivo.

Es de suma importancia indicarle a este Despacho que, El artículo 774 del Código de Comercio señala los requisitos que debe reunir la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que

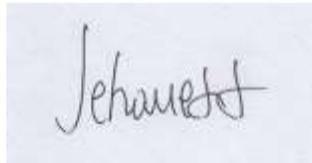
**JEINSON CHAVEZ JIMENEZ**  
**ABOGADO**

dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Pues bien, visto lo anterior queda plenamente demostrado que, la factura de venta No. 517, allegadas como título de recaudo ejecutivo no cumple con los señalados requisitos, dado que no tiene la fecha de recibido, no se acredita su remisión de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de la misma, por tanto, no puede siquiera demostrarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura.

Razón por la cual, solicito respetuosamente al Despacho se sirva reponer el auto de ordeno librar mandamiento de pago, y en su defecto se ordene rechazar dicha providencia, por no cumplir los requisitos formales y sustanciales para librar orden de pago dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



**JEINSON CHAVEZ JIMENEZ**  
**C.C. No. 72.277.872 de Barranquilla**  
**T.P.No.207.966 del C.S. de la Judicatura**